

REGISTRO DE ENTIDADES DE PREVISION **SOCIAL DE EUSKADI**

1. LEY 5/2012, DE 23 DE FEBRERO, SOBRE ENTIDADES DE PREVISION SOCIAL VOLUNTARIA

...

CAPÍTULO XIV. REGISTRO DE ENTIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL VOLUNTARIA DE EUSKADI.

Artículo 71. Registro de Entidades de Previsión Social Voluntaria de Euskadi

1. El Registro de Entidades de Previsión Social Voluntaria de Euskadi es un registro público, para quienes acrediten interés en su conocimiento, adscrito al Departamento que tenga atribuidas las competencias en materia de Entidades de Previsión Social Voluntaria.

2. La naturaleza del Registro está definida por los principios de publicidad material y formal, legalidad y prioridad.

3. La inscripción de la constitución, fusión, absorción, escisión y disolución de las Entidades de Previsión Social Voluntaria, así como las modificaciones de estatutos y reglamentos al igual que la incorporación y baja de planes de previsión social, tendrán carácter constitutivo.

4. El Registro, en su funcionamiento, utilizará fundamentalmente medios electrónicos, informáticos y telemáticos de acuerdo con la normativa aplicable a la Administración Pública del País Vasco.

Artículo 72. Funciones del Registro de Entidades de Previsión Social Voluntaria

Las funciones del Registro de Entidades de Previsión Social Voluntaria son las siguientes:

a) Calificar, inscribir en los libros correspondientes y certificar los actos que, según la presente Ley y la normativa vigente, deban acceder al citado Registro respecto de los planes de previsión social, las Entidades de Previsión Social Voluntaria y sus Federaciones.

b) Recibir el depósito de las cuentas anuales auditadas, el informe de gestión y el informe actuarial, en su caso.

c) Expedir certificados sobre las denominaciones de las Entidades de Previsión Social Voluntaria y planes de previsión social, y sobre cualquier contenido registrado.

d) Resolver consultas sobre las materias que sean de su competencia.

e) Llevar, de forma anónima, el Fichero General de socios para incluir las altas y bajas de los socios de cada una de las Entidades de Previsión Social Voluntaria con el fin de, conociendo el número real de socios del sector, evitar duplicidades, garantizar la correcta gestión de las prestaciones y contribuir a una planificación ordenada, de conformidad con lo que se establezca reglamentariamente.

f) Cualquier otra atribuida por esta Ley o por sus normas de desarrollo.

2. DECRETO 203/2015, DE 27 DE OCTUBRE POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY 5/2012.

...

TÍTULO IV REGISTRO DE ENTIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL VOLUNTARIA DE EUSKADI

CAPÍTULO I OBJETO

Artículo 88.- Objeto.

1.- Se regula en este Título el desarrollo del Capítulo XIV de la Ley 5/2012, de 23 de febrero, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, en todo lo relativo a la organización y funcionamiento del Registro de Entidades de Previsión Social Voluntaria de Euskadi, la inscripción de las EPSV en el mismo, así como el Fichero General de socios y socias.

2.- El Registro de EPSV se estructura como un órgano unitario adscrito al departamento del Gobierno Vasco competente en materia de entidades de previsión social.

Artículo 89.- Ámbito.

1.- Todas las entidades de previsión social voluntaria y los planes de previsión social incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2012, de 23 de febrero, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, y su normativa de desarrollo, de acuerdo con lo preceptuado en este Reglamento, estarán inscritos en el Registro de Entidades de Previsión Social Voluntaria de Euskadi.

2.- Las entidades de previsión social voluntaria de empleo podrán solicitar la calificación de preferentes si cumplen los requisitos legales y de acuerdo con lo regulado en este Reglamento.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO

Artículo 90.- Funciones.

El Registro de Entidades de Previsión Social Voluntaria de Euskadi tiene las siguientes funciones:

- a) Calificar los actos que se sometan a su consideración.
- b) Inscribir y certificar los actos que deban acceder a dicho Registro.
- c) Mantener el Registro actualizado.
- d) Expedir certificaciones sobre las EPSV y Federaciones inscritas.
- e) Resolver o contestar las consultas sobre las materias que sean de su competencia.
- f) Recibir el depósito de las cuentas anuales auditadas, el informe de gestión y el informe actuarial, cuando corresponda.
- g) Recibir el depósito de las declaraciones de principios de inversión de las EPSV y los contratos de las mismas.
- h) Cualquier otra función que le atribuyan la Ley 5/2012, de 23 de febrero, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, este Reglamento o sus normas de desarrollo.

Artículo 91.- Fichero General de Socios.

1.- El Fichero General de Socios, dependiente del Registro de EPSV de Euskadi, tendrá como finalidades para las EPSV que cubren contingencias recogidas en el artículo 24.1 de la Ley:

- a) Tener conocimiento de todos los socios en aras a estar en condición de informar a los posibles beneficiarios de la condición de socio de una EPSV de una persona fallecida.
- b) Poder comunicar a las EPSV, cuando así lo soliciten, los socios ya fallecidos para evitar pago de prestaciones que no correspondan.

2.- El fichero recibirá de las EPSV, los siguientes datos:

- a) Número con el que figura inscrita en el Registro de EPSV de Euskadi.
- b) Denominación de la Entidad.
- c) Denominación de los planes de previsión.
- d) El número del Documento Nacional de Identidad o el número del documento acreditativo de identidad que en cada caso corresponda, de todos sus socios, por cada plan de previsión.

Esta información se remitirá al Registro General de Socios, por las EPSV, mensualmente, con referencia al último día de cada mes y dentro de los diez días siguientes a la citada fecha.

3.- El Registro General de Socios es público y podrá tener acceso al mismo:

- a) Cualquier persona interesada en obtener información acerca de si una persona fallecida era socia de una EPSV.
- b) Cualquier EPSV interesada en obtener información acerca de si uno de sus socios pasivos hubiera fallecido.

4.- El Registro General de Socios informará:

- a) a las personas interesadas acerca de si una persona fallecida era socia de una o más EPSV y de los planes de previsión, en su caso, en que haya estado integrada.
- b) a las EPSV interesadas si alguno de sus socios pasivos hubiera fallecido.

5.- Lo establecido en los apartados 1 a 4 anteriores en relación con los socios resultará también de aplicación respecto a los beneficiarios con derechos económicos pendientes de cobro en la EPSV.

6.- La organización de este Fichero se regulará mediante Orden del Consejero del Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de entidades de previsión social.

Artículo 92.- Gestión.

1.- Las personas interesadas podrán acceder, solicitar, consultar y realizar los trámites ante el Registro utilizando medios electrónicos, conforme a la normativa vigente que sea de aplicación.

2.- Las especificaciones sobre cómo tramitar, tanto por canal presencial como electrónico, las solicitudes, declaraciones responsables, y demás modelos estarán disponibles en la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, y se ajustarán a la normativa vigente sobre tramitación electrónica.

3.- El resto de procedimientos con terceros, personas físicas o jurídicas, regulados en el presente Reglamento, aunque no constituyan hechos inscribibles en el Registro de EPSV de Euskadi, se ajustarán a la normativa vigente sobre tramitación electrónica y a lo que se regule en desarrollo del presente Decreto.

Artículo 93.- Funcionamiento.

1.- El funcionamiento y los efectos del Registro se rigen por los principios de legalidad, publicidad formal y material, presunción de exactitud y validez, y tracto sucesivo.

2.- La inscripción de documentos en el Registro se hará en la lengua oficial en que aparezcan extendidos. A efectos de exhibición o de certificaciones, se garantizará la traducción a cualquiera de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Artículo 94.- Legalidad.

1.- Con carácter previo a la extensión de los asientos que correspondan, los documentos serán sometidos a calificación, la cual comprenderá la legalidad de sus formas extrínsecas, así como la legitimación de los que los otorgan o suscriben y la validez del contenido, de acuerdo con lo que resulte de ellos, del contenido del Registro y de la información a disposición del responsable del Registro.

2.- La calificación del Registro se extenderá limitada a los solos efectos de la inscripción. La calificación será global y unitaria. La Resolución de calificación será motivada.

Artículo 95.- Publicidad formal.

1.- La publicidad se hará efectiva mediante certificación del contenido de los asientos expedida por el responsable del Registro o por simple nota informativa.

2.- La certificación es el único medio fehaciente de acreditar el contenido de los asientos del Registro o de los documentos archivados o depositados en el mismo.

3.- Las certificaciones deberán solicitarse por escrito o por medios electrónicos, dirigidas al Responsable del Registro, expresando de manera concreta los extremos objeto de certificación. Sólo podrá extenderse certificación de actos ya inscritos y no de aquellos pendientes de tramitación, si bien podrá informarse del proceso de dicha tramitación.

4.- Las certificaciones comprenderán los datos que consten en el Registro sirviendo de acreditación del mismo. Para las certificaciones de extensión considerable a juicio del responsable del Registro, éstas podrán realizarse mediante la utilización de copias que se expedirán con la fecha en que se extiende y debidamente selladas o de cualquier otro medio que el responsable del Registro considere oportuno.

Artículo 96.- Publicidad material.

1.- Se presume que el contenido de los Libros del Registro es conocido por todos, no pudiéndose invocar su ignorancia.

2.- Los actos sujetos a inscripción no inscritos no producirán efectos frente a terceros de buena fe. No se podrá invocar la falta de inscripción a favor de quien incurrió en su omisión.

Artículo 97.- Presunción de exactitud y validez.

Los asientos del Registro se presumen exactos y válidos, y producirán todos sus efectos mientras no se inscriba la declaración judicial o administrativa de su inexactitud o nulidad.

Artículo 98.- Tracto sucesivo.

1.- Para extender asientos de actos relativos a un sujeto inscribible será precisa la previa inscripción del sujeto.

2.- Para extender asientos de actos modificativos o extintivos de otros otorgados con anterioridad será precisa la previa inscripción de éstos.

Artículo 99.- Eficacia.

1.- La inscripción en el Registro será obligatoria cuando así lo disponga la Ley 5/2012, de 23 de febrero, sobre EPSV o el presente Reglamento.

2.- La inscripción de los actos de constitución, fusión, absorción, escisión y disolución de las entidades así como las modificaciones de estatutos o reglamentos o la incorporación y baja de planes de previsión será necesaria para ejercer la actividad conforme a lo establecido en el artículo 73.3 de la Ley 5/2012, de 23 de febrero, sobre EPSV.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL VOLUNTARIA DE EUSKADI

Artículo 100.- Inicio del procedimiento de inscripción.

1.- Los procedimientos de extensión de los asientos podrán iniciarse a solicitud de la entidad de previsión social voluntaria interesada o de oficio.

2.- Las solicitudes de inscripción en el Registro de Entidades de Previsión Social Voluntaria de Euskadi se podrán realizar por vía telemática, de acuerdo con la legislación vigente, o remitir la documentación requerida al departamento del Gobierno Vasco competente en materia de entidades de previsión social, bien directamente o bien por cualquier procedimiento previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El modelo de solicitud, así como las instrucciones para acreditar el resto de requisitos, estarán disponibles en la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

3.- Las personas solicitantes podrán presentar la solicitud, junto con las acreditaciones que se acompañen, en el idioma oficial de su elección. Así mismo, en las actuaciones derivadas de la solicitud, y durante todo el procedimiento, se utilizará el idioma elegido por la persona solicitante, tal y como establecen los artículos 5.2.a) y 6.1 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, Básica de Normalización del Uso del Euskera.

Artículo 101.- Datos de carácter personal.

De acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, los datos de carácter personal recogidos o elaborados para el cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento serán objeto de especial protección.

Artículo 102.- Iniciación de oficio.

Se extenderán de oficio los asientos relativos a los actos aprobados y a los autorizados por el departamento del Gobierno Vasco competente en materia de entidades de previsión social que deban acceder al Registro de conformidad con la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 103.- Libros.

En el Registro de Entidades de Previsión Social Voluntaria de Euskadi se llevarán los siguientes libros:

- a) Libro Diario.
- b) Libro de Inscripción de Entidades de Previsión Social Voluntaria.
- c) Libro de Inscripción de federaciones de EPSV
- d) Libro de miembros de órganos de gobierno, de la dirección y de los responsables de las funciones clave.
- e) Fichero General de socios y socias.

Artículo 104.- Hechos inscribibles.

1.- En el Registro se harán constar los siguientes datos:

- a) Constitución de la entidad con su denominación.
- b) Modalidad de EPSV.
- c) Domicilio social.
- d) Identificación de los miembros de los órganos de gobierno, de la dirección y de los responsables de las funciones clave, en su caso, incorporando su curriculum vitae.
- e) Estatutos y reglamentos.
- f) Planes de Previsión que integra, en su caso.
- g) Modificaciones de estatutos o reglamentos
- h) Fusión, escisión, disolución, liquidación e intervención.
- i) Calificación de entidad de previsión social voluntaria de empleo preferente, en su caso.

j) Cualquier otro establecido en la normativa vigente.

2.- Asimismo se depositarán en el Registro:

- a) La Declaración de Principios de Inversión de las EPSV, en su caso.
- b) Los contratos que realicen las EPSV con especial atención a cualquier externalización de las funciones clave recogidas en el artículo 63 de este Reglamento.
- c) Las cuentas anuales, el informe de gestión y el informe actuarial, cuando corresponda.
- d) Libros y documentación de las EPSV liquidadas.

Artículo 105.- Solicitud de inscripción en el registro.

1.- Para la inscripción en el Registro, a petición de interesado, se deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Solicitud de inscripción en el Registro debidamente cumplimentada y firmada por la persona representante legal de la entidad.
- b) Documentación soporte de la clase de asiento que se solicite.

2. -La solicitud deberá contener, al menos, los siguientes datos:

- a) Denominación y domicilio de la entidad.
- b) Datos identificativos de la persona solicitante que deberá ser el representante legal de la entidad, o de quien le represente.
- c) Petición que se formula.

Artículo 106.- Miembros de los órganos de gobierno.

1.- Los miembros de los órganos de gobierno, de la dirección y de las personas responsables de funciones clave, en su caso, deberán inscribirse en el Registro de EPSV, acreditando sus cargos mediante la correspondiente acta de asamblea o junta de gobierno que incorpore su nombramiento o cese o mediante certificación del Secretario de la Entidad con el visto bueno del Presidente.

2.- Las EPSV deberán comunicar al Registro los ceses y nombramientos a que se refiere el apartado 1 anterior, en el plazo máximo de 15 días desde la toma de los correspondientes acuerdos.

Artículo 107.- Depósito y publicidad de cuentas anuales.

1.- Los administradores de las EPSV están obligados conforme al artículo 74.b) de la Ley a presentar en el Registro las cuentas anuales auditadas, el informe de gestión y el informe actuarial, en su caso, dentro del mes siguiente a su aprobación. Transcurridos ocho meses desde el cierre del ejercicio sin que se haya depositado la documentación indicada, no se inscribirá ningún documento aportado con posterioridad a aquella fecha hasta que se practique el depósito, salvo que la falta de depósito se deba a no haber sido aprobadas, habiéndose presentado a su aprobación. Será necesario, en este caso, un certificado del acta de la asamblea general en el que se expresará la causa de la falta de la aprobación.

2.- La publicidad de las cuentas anuales depositadas se hará efectiva mediante certificación emitida por el responsable del Registro o por fotocopia compulsada de los documentos solicitados, previa solicitud escrita y motivada.

3.- Las cuentas anuales y los informes de auditoría depositados en el Registro de EPSV deberán ser conservados durante los tres años siguientes a la formalización del depósito. La conservación material podrá ser sustituida por el almacenamiento de la documentación mediante procesos informáticos dotados de garantías suficientes.

Artículo 108.- Inexactitud, falsedad u omisión de datos.

La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable, determinará la imposibilidad de continuar en el procedimiento desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Artículo 109.- Ámbito, contenido y plazo de la calificación.

1.- La calificación se entenderá limitada a los solos efectos de la extensión del asiento oportuno. Como resultado de la misma, se extenderá el asiento que corresponda.

2.- La calificación se realizará dentro del plazo de tres meses establecido para la extensión de los asientos mediante resolución, que será notificada al interesado.

Artículo 110.- Subsanación y mejora de la solicitud.

1.- Si la solicitud y documentación correspondiente tiene defectos subsanables, se requerirá a la persona interesada para que subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución emitida al efecto.

2.- En aquellos casos en que los documentos requeridos ya se encuentren en poder de la Administración, estos serán verificados por el departamento del Gobierno Vasco competente en materia de entidades de previsión social a instancia del solicitante.

Artículo 111.- Resolución.

La Resolución por la que se formaliza la inscripción en el Registro será dictada y notificada a la persona interesada en el plazo máximo de tres meses, contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la recepción de la solicitud.

Artículo 112.- Modificación y actualización de los datos inscritos.

Independientemente de lo establecido específicamente en este Reglamento, se deberá comunicar al Responsable del Registro, cualquier cambio o alteración de los datos que consten en el Registro, en el plazo de dos meses a partir del momento en que se produzca la modificación, acompañando en todo caso de los documentos necesarios.

Artículo 113.- Cancelación del asiento de presentación y de iniciación.

1.- En los procedimientos iniciados a solicitud de interesado, desestimada la solicitud de extensión del asiento o transcurrido el plazo para la práctica del mismo sin haberse subsanado los defectos o sin haberse interpuesto el recurso correspondiente contra la calificación, se procederá a la cancelación de oficio del asiento de presentación mediante nota marginal.

2.- En los procedimientos iniciados de oficio, transcurrido el plazo sin extender asiento alguno, se procederá a la cancelación de oficio del asiento de iniciación mediante nota marginal.

Artículo 114.- Denominación.

1.- La denominación de las EPSV constará de una parte identificadora de cada una de ellas seguida de la expresión: Entidad de Previsión Social Voluntaria o EPSV. No se podrá adoptar una identificación idéntica a la de otra EPSV preexistente. Tampoco podrán utilizarse términos o expresiones que sean contrarios a la ley o que induzcan a error. Las EPSV preferentes deberán hacer constar este extremo en su denominación.

2.- La denominación de los planes de previsión constará de una parte identificadora de cada uno de ellos seguida de la expresión: Plan de Previsión Social, indicando su modalidad: Individual, de Empleo o Asociado. En caso de ser un plan de previsión social garantizado, se indicará tal circunstancia en la denominación, con la expresión “garantizado” No se podrá adoptar una identificación idéntica a la de otro Plan preexistente. Tampoco podrán utilizarse términos o expresiones que sean contrarios a la ley o que induzcan a error. Los planes de previsión social preferentes deberán hacer constar este extremo en su denominación.

3.- Podrá solicitarse certificación de denominación no coincidente formulada por escrito o por medios electrónicos por las personas interesadas ante el Registro. La certificación negativa tendrá una vigencia de seis meses contados desde la fecha de su expedición por el Registro y supondrá la reserva de la citada denominación por el mismo plazo. Transcurrido ese plazo la reserva de la denominación registrada caducará.

Artículo 115.- Acceso y consulta del registro.

1.- Se reconoce el derecho de acceso de la ciudadanía al registro siempre que se acredite legitimación o interés legítimo, en los términos, forma, plazos y efectos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo común, con las limitaciones establecidas por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos y por la Ley 2/2004 del Parlamento Vasco, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos.

2.- El interés legítimo se le supone a cualquier socio o beneficiario en relación con su EPSV.

3.- Ninguna EPSV podrá solicitar datos registrales de otra sin interés legítimo.

4.- Los datos incluidos en el registro podrán ser utilizados por la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco para fines estadísticos y publicaciones, teniendo en cuenta los términos y parámetros establecidos en la Ley 4/1986, de 23 de abril, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Artículo 116.- Responsable del Registro de EPSV.

La persona responsable del Registro de EPSV de Euskadi será quien determine el departamento del Gobierno Vasco competente en materia de entidades de previsión social a quien se atribuya expresamente dicha función.